

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00622 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARELYS MARANA RENTERIA
DEMANDADOS:	NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 192 de 2 de diciembre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la **NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, propuso las siguientes excepciones: *“CADUCIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”; “LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEMANDADAS, POR CUANTO LAS MISMAS SE DIERON EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA JURISPRUDENCIA, ACTO QUE CONTENÍA CRITERIOS RAZONABLES Y ARGUMENTADOS, Y LA MISMA FUE REALIZADA POR EL ÓRGANO COMPETENTE Y CON ESTRICTA OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE, LEGALIDAD QUE NO HA SIDO DESVIRTUADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. PRINCIPIO NEMO AUDITUR POPIAM TURITUDINEM ALLEGANS – NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE”; “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”; “EXCEPCIÓN GENÉRICA CPACA”* (Documento digitalizado: 26ContestacionDemanda.pdf Cuaderno 1 C).

En orden, se advierte que el día 16 de noviembre de 2022, la secretaría del Despacho efectuó correspondiente traslado de excepciones, los días 18, 21 y 22 de noviembre de la misma anualidad (Documento electrónico: 30Traslado019Excepciones.pdf), sin alguna intervención de la parte demandante.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, es dable proferir sentencia anticipada con expreso pronunciamiento de la excepción de “CADUCIDAD”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) (...)
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JULIÁN FERNANDO SALAZAR CHÁVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.206 y Tarjeta Profesional No. 116.301 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 16PoderYAnexos.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, el apoderado acá reconocido no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ